

# HOMICIDIO PIADOSO CONSENTIDO

## UNA RESPUESTA AL MAGISTRADO

### CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Álvaro Mendoza Ramírez

Con ocasión del artículo publicado en el número dos de esta revista, mediante el cual el ilustre Magistrado de la Corte Constitucional, Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, resume la argumentación expuesta en el curso del llamado *Foro por la Vida*, organizado por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, me ha parecido importante volver sobre el tema, bien que éste haya sido tratado in extenso y bajo diferentes enfoques en el mismo número dos de esta revista. Y lo hago, por cuanto el artículo del Dr. GAVIRIA se apoya en una argumentación jurídica que no fue objeto de planteamientos paralelos al suyo, quedando por consiguiente sus tesis, que fueron mayoritariamente acogidas por la Corte Constitucional, a las cuales he tenido oportunidad de referirme a través de otros escritos anteriores, publicados por diferentes medios, huérfanas de la necesaria y conveniente controversia.

No puede negársele al autor –y no pretendo hacerlo– una exposición argumental particularmente sólida y respetable, como corresponde a su talento y a su trayectoria, que segura-

mente motivaron la acogida dada a su escrito. Sin embargo, en tanto disiento radicalmente de sus conclusiones, así como de la ideología que las inspira, he querido solicitar campo para algunas reflexiones personales, que temerariamente pretenden emular con las del distinguido articulista. Y deseo hacerlo en esta nueva publicación de la revista que, en alguna forma, pretende ser vocera del pensamiento con el cual trabaja la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, sin perjuicio del saludable debate ideológico y científico, siempre bienvenido en ella.

La controversia jurídica, adicional a otras que, en terrenos diferentes, podrían producirse, se centra, tanto en la sentencia de 20 de mayo de 1.997, mediante la cual la Corte Constitucional despenalizó el homicidio por piedad, como en el artículo del Dr. GAVIRIA, en la confrontación entre dos normas, ambas de rango constitucional, inclinando en últimas la balanza hacia la segunda de ellas. La primera defiende el derecho a la vida, y la posterior el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 11 de la Carta establece en su primera parte, de manera terminante, que «el derecho a la vida es *inviolable*» (*fuera del texto*). Por este camino la norma es enteramente congruente con el Preámbulo de la Constitución, que señala entre sus fines la defensa del derecho a la vida, así como con el principio fundamental de la Carta, establecido en su artículo 1º, según el cual Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otras cosas, en el respeto por la dignidad humana. Lástima grande que enunciados tan claros y categóricos hayan venido desnaturalizándose, ante el afán de algunos por introducir de contrabando en nuestra jurisprudencia novedades que, para muchos, constituyen una verdadera corrupción del orden jurídico y de sus principios tutelares.

Aún cuando mi ilustre contradictor pretende defender un eventual derecho al suicidio, bien podría argumentarse que la inviolabilidad predicada por la norma es absoluta y que, por consiguiente, aún no estando penalizado el intento de disponer de la propia vida, cabría pensar en que el legislador hiciera uso de esta posibilidad, en tanto la norma superior no diferencia entre los orígenes de cuanto atente contra este derecho fundamental y originario de todos los demás derechos de la persona.

En últimas, bien a pesar de que en el pensamiento del ilustre jurista con el cual me animo a «echar un cuarto de espadas», expresado también en otras providencias de las cuales ha sido ponente, el derecho solamente deba ocuparse de cuanto se refiere a la vida de relación y de cuanto pueda afectar a terceros, restricción que no comparto, no puede desconocerse que el daño inferido a sí mismo tiene una clara repercusión social. Así, quien se priva de su vida, puede afectar los intereses y ciertamente afecta los sentimientos de aquellos otros que de él dependen, de la misma manera que quien se muti-

la obliga a la sociedad a cargar con las consecuencias de la consiguiente limitación. Siendo los humanos seres eminentemente sociales, difícil resulta imaginar conductas o circunstancias externas de importancia que no repercutan en los demás.

La disposición que comento, se refiere a la vida en general, sin entrar en las distinciones atentatorias de ella que se han hecho en otros países –y lamentablemente también entre nosotros en este terreno de la muerte por piedad–, estableciendo diferencias entre la vida germinal y aquella posterior al nacimiento; ni tampoco entre la vida placentera y útil y aquella terminal, posiblemente acompañada del sufrimiento que, en todo caso, es consorte inseparable de la entera existencia humana. Es esa vida en general, toda esa vida, la que de acuerdo con la letra de la Constitución resulta «*inviolable*». Y no se diga que ponerle fin en cabeza de otro, así sea con su consentimiento, no constituye una violación del derecho a la vida.

Un argumento particularmente llamativo del ilustre Magistrado que defiende el homicidio piadoso, consiste en sostener que el derecho a la vida que predica el artículo 11 de la Carta no es un deber, y que, por lo tanto, bien puedo no hacer uso de ese derecho, como de resto estoy habilitado para no hacerlo con todos los demás derechos que no lleven implícito un deber correlativo. En otras palabras, que no estoy obligado a vivir. En este entendido, quien solicita de otro que lo prive del derecho a la vida, está apenas haciendo dejación de una facultad que puede ejercitar o dejar de hacerlo. Además de que el suscrito considere, como antes se expresó, la eventual antijuricidad del intento de suicidio, la cuestión, con perdón de mi ilustre contradictor, es bien diferente. En el caso del homicidio piadoso, el Código Penal no sancionaba, con pena restringida por las circunstancias, a la víctima por no haber hecho uso de su derecho a la vida, lo cual en todo caso sería im-

posible, sino al victimario, a quien privó a otro de la vida o ayudó a hacerlo. Esta sanción se imponía por haber suprimido o ayudado a suprimir una vida, que nuestra Carta considera, sin distinciones ni restricciones, como inviolable. Por lo tanto, no se trata, como él afirma, de un «seudo argumento» que no merece consideración. Alguna sí que debe tener.

Una cuestión adicional que requiere un poco de detenimiento, es la de la aquiescencia de la víctima. Sin negar la posibilidad de casos excepcionales, en donde ésta goza del suficiente discernimiento para expresar dicha voluntad, debo partir de la obvia consideración de que los intensos sufrimientos y los estados patológicos agudos no ofrecen el mejor de los escenarios para una determinación que, por lo demás, resulta poco frecuente. Por los tiempos del *Foro sobre la Vida*, cuyos debates se prolongan a través de este escrito, se publicó un artículo suscrito por el Director del Instituto de Cancerología, en el cual el ilustre profesional que lo suscribe, Dr. JUAN MANUEL ZEA, sostiene que en su larga experiencia con enfermos terminales de un problema que suele acompañarse de terribles dolencias, no había conocido un solo caso de un paciente que hubiera solicitado ser privado del don de la vida.

Adicionalmente, desde un ángulo únicamente jurídico, no sé si mi ilustre contradictor puede o no acompañarme en la afirmación de que la antijuridicidad de una conducta no siempre desaparece porque el hecho de que la víctima consienta en ella o aún la solicite. Piénsese en el homicidio de una persona joven y sana que pida ser privada de la vida por una desilusión amorosa o por un mal estado de los negocios. ¿Admitiríamos, en tal caso, que el homicida actuó correctamente? O en alguien que, por una extraña aberración o por un desviado sentido expiatorio, pide ser sometido a tormento.

Despenalizar ciertas conductas; traspasar determinados límites; considerar que derechos, históricamente tenidos como intocables, deben ceder ante una visión meramente utilitarista de la vida humana, puede abrir puertas que luego lamentaríamos haber franqueado. Por la misma época de la sentencia de la Corte Constitucional que despenalizó el homicidio por piedad, tuve oportunidad de visitar algunos establecimientos hospitalarios y de rehabilitación en el viejo continente, encontrando, no sin horror, que ciertos pacientes de edad muy avanzada o con limitaciones serias, víctimas además de enfermedades graves, están viajando para ser tratados, cuando tienen medios para ello, en países que aún conservan, así sea por las razones religiosas que el Dr. GAVIRIA considera como algo meramente personal, un alto aprecio al derecho a la vida. Lo anterior, porque tesis como la defendida por mi ilustre contradictor han calado tanto en el ambiente, que en los hospitales de los países europeos no latinos buena parte de los médicos considera como una pérdida de tiempo y de recursos ocuparse debidamente de esta clase de pacientes, aún cuando cuenten todavía con aceptables perspectivas de una vida relativamente normal. Horroriza pensar hasta dónde pueden evolucionar estas ideas, una vez que se ha franqueado el umbral del respeto por la dignidad del hombre y por el primero de sus derechos: el derecho a la vida. Quiera la Providencia (y que se me perdone por mi contradictor si la invoco en un debate meramente jurídico), que ni él, ni el suscrito, ni nadie más, llegue a estar sometido a esta clase de tratamiento inhumano.

Aspecto que debe igualmente estudiarse, es el relativo a la afirmación de que existe una suerte de hipocresía argumental al defender el derecho a la vida y, paralelamente, sostener la posibilidad de suspender tratamientos extraordinarios para no prolongar artificialmente una existencia que ya no tiene remedio: la conducta llamada por algunos «ensañamiento terapéutico».

El Dr. GAVIRIA ve en este raciocinio únicamente un modo de pensar influenciado por consideraciones de tipo religioso, olvidando la necesaria diferencia conceptual entre la extensión artificial de una vida, y el comportamiento tendiente a suprimirla; entre la omisión de una conducta de resultado imposible, y una acción que contraría el más importante precepto constitucional. No se busca en el primer caso eliminar una existencia, sino que apenas se reconoce la inutilidad de los esfuerzos para prolongarla. En derecho penal el principio de la «culpabilidad», consagrado por el artículo 5° del estatuto respectivo, establece claras y muy lógicas fronteras entre las conductas, según la intencionalidad del agente.

La argumentación de mi ilustre contradictor y la de la sentencia de la cual él fue ponente, contraponen el derecho a la vida, con otro derecho igualmente fundamental, el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este segundo derecho viene consagrado por el artículo 16 de la Carta y, según su texto, está limitado por «los derechos de los demás» y por «el orden jurídico». Se trata, evidentemente, de un derecho de gran importancia, pero necesariamente subordinado al anterior, en tanto solamente se puede ejercer como resultado de la existencia de su titular y para que esta existencia se desarrolle de un modo más digno. Difícil en estas condiciones parangonarlos y, menos aún, hacer prevalecer el derecho al desarrollo de la personalidad sobre el derecho a la vida.

El texto del artículo 16 señala las inquestionables limitaciones de esta facultad, a la cual tanta y tan exagerada importancia ha atribuido la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Precisamente, estas limitaciones justifican el régimen jurídico, enderezado a establecer las fronteras que todos debemos aceptar, en aras de la convivencia social y del respeto por los valores indeclinables de nuestra especie, universalmente reconocidos a través de la historia, con la

solamente excepción de épocas oscurantistas, como la presente, en que se ponen en tela de juicio algunos de ellos, al menos en ciertas condiciones. La necesaria distinción entre lo «bueno» y lo «malo», que el Dr. GAVIRIA solamente acepta como una elección personalísima, sin que la sociedad y el Estado que la representa deban intervenir en ella, es no solamente algo subjetivo, propio tan solo de una moral personal, sino igualmente, en todos aquellos casos considerados de importancia por el legislador y que aparecen en el fuero externo de la persona, algo reglado por el orden jurídico.

Así las cosas, no es posible aceptar, con el respeto que me merece el autor de la tesis contraria, que la defensa de la autonomía personal pueda llevarse hasta el desconocimiento de un derecho incuestionablemente de rango superior, tanto por cuanto lo antecede necesariamente, como por cuanto la personalidad solamente puede desarrollarse en un sujeto dotado de vida. Además, porque la inviolabilidad de la vida ha sido consagrada de manera absoluta, mientras el respeto por el libre desarrollo de la personalidad está enunciado con claras y necesarias limitaciones.

Para terminar, no quisiera dejar de lado el argumento que mueve mayormente a la defensa entablada por algunos del homicidio piadoso: la liberación del dolor, particularmente cuando éste se hace insoportable y cuando comienzan a desaparecer las esperanzas de curación. De ahí esa curiosa denominación de homicidio «por piedad», olvidando que este sentimiento mueve hacia el bien y que la pérdida de la vida difícilmente puede considerarse como tal.

De una parte, los avances de la ciencia, de la llamada «sofrológica», permiten hoy aliviar o aún desaparecer el dolor, compañero inseparable de la enfermedad en otro tiempo. De otra parte, nuestra Carta consagró, sin ningún ma-

tiz ni excepción, siguiendo una valoración propia de todas las naciones civilizadas, que no han caído en la «perversión» del régimen jurídico, la «inviolabilidad» absoluta del derecho a la vida. Por lo demás, la simple lógica manda que el sufrimiento merezca ser tratado, disminuido o eliminado, sin acudir, como podría decirse, parodiando un conocido dicho italiano, a botar al niño conjuntamente con el agua de la bañera. Suprimir la vida humana para eliminar el sufrimiento, equivale a aconsejar el corte de la cabeza para curar una erupción del cuero cabelludo.

Adicionalmente, aún cuando aquí es preciso partir de una determinada posición filosófica, el respeto por la dignidad de la persona humana obliga a reconocer esta dignidad en todas las etapas de la vida, desde la concepción misma, hasta la muerte natural, constituyendo la supresión de una existencia uno de los más graves irrespetos a esta dignidad del hombre, centro y cabeza de la creación. Es verdad, como lo anota mi distinguido contradictor, que las

creencias cristianas añaden un elemento adicional a este criterio antropológico, al señalar a la persona como reflejo e imagen de la gloria del Creador. Sin embargo, un sano raciocinio, aceptado a través de la historia por las más variadas maneras de pensar, ha normalmente reconocido esta dignidad, que solamente se acepta cuando se valora debidamente a la criatura humana.

Cierro estas ya largas consideraciones, con una breve referencia a la invocación que hace el Dr. GAVIRIA, en apoyo de sus tesis, a la autoridad de pretendidos teólogos, como Hans Kiing, justamente condenado por la Santa Sede, luego de infructuosos esfuerzos por regresarlo al redil. Mal puede ser llamado «teólogo» quien deja de lado el fundamento mismo de la teología: los datos de la fe, explicitados por el Magisterio de la Iglesia. Pensador, sí que lo es, y pensador ilustre, pero no intérprete autorizado de la doctrina católica; como tampoco lo es de la confesión luterana, cuyos pastores lo han condenado expresamente, el pensador holandés Harry Kuitert, igualmente citado por el Dr. GAVIRIA. ■